

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: S

NUMERO: 294

AÑO: 2022

Iniciador: CÁMARA DE SENADORES.
Senadores Provinciales

Tipo: LEY

Extracto: "LINEAMIENTOS DE EDUCACION ESPECIAL, CON LA FINALIDAD DE INTEGRAR AL SISTEMA EDUCATIVO COMUN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDADES TEMPORALES O PERMANENTES, GARANTIZANDO EL INGRESO, PERMANENCIA Y FINALIZACION DE LAS TRAYECTORIAS FORMATIVAS EN TODOS LOS NIVELES EDUCATIVOS, A SABER, NIVEL INICIAL, NIVEL PRIMARIO, NIVEL SECUNDARIO, NIVEL TERCARIO Y/O DE EDUCACION SUPERIOR, NIVEL UNIVERSITARIO Y TRAYECTOS DE FORMACION PROFESIONAL Y ARTISTICA".-

Fecha: 9 Nov. 2022

Hora: 12:40:25.163911



San Fernando Del Valle de Catamarca, 09 de noviembre del 2022.-

NOTA S.C. N° 66

EXTRACTO: Proyecto de Ley, Educación Especial

SEÑOR VICEGOBERNADOR Y PRESIDENTE
DE LA CÁMARA DE SENADORES DE CATAMARCA
ING. RUBÉN ROBERTO DUSSO



SU DESPACHO:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Usted, a los efectos de elevar para su tratamiento el presente Proyecto de Ley “Lineamientos de Educación Especial, con la finalidad de integrar al sistema educativo común a las personas con discapacidades temporales o permanentes, garantizando el ingreso, permanencia y finalización de las trayectorias formativas en todos los niveles educativos, a saber, nivel inicial, nivel primario, nivel secundario, nivel Terciario y/o de Educación Superior, Nivel Universitario y Trayectos de Formación Profesional y Artística”.

Sin otro particular motivo, saludamos a Usted con atenta consideración y respeto.

Lic. VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PACHA



PROF. SUSANA BEATRIZ DIAZ
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. CAPITAL

Prof. ANDREA F. LOBO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. CAPAYAN

C.P.N. ERICA Y. INGA
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. SANTA MARIA

ALDANA G. YBANEZ
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. SANTA ROSA

JOSE LUIS MARTINEZ
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. VALLE DE CATAMARCA

DN. HORACIO OCTAVIO GUTIERREZ
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. ANDALGALA - CATAMARCA



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY:

CAPÍTULO I

**OBJETO. DEFINICIÓN. MARCO CONCEPTUAL. SUJETOS. ÁMBITO Y
AUTORIDAD DE APLICACIÓN. PRINCIPIOS. EJECUCIÓN.
TRAYECTORIA FORMATIVA.**

ARTÍCULO 1 °.- OBJETO. La presente ley establece los lineamientos de Educación Especial, con la finalidad de integrar al Sistema Educativo común a las personas con discapacidades temporales o permanentes, garantizando el ingreso, permanencia y finalización de las trayectorias formativas en todos los niveles y modalidades educativas, a saber, nivel inicial, nivel primario, nivel secundario, nivel terciario y/o de educación superior, nivel universitario y trayectos de formación profesional y artística.

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIÓN. A todos los efectos de aplicación de esta ley, se entenderá por Educación Especial a la modalidad del Sistema Educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades.

La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con el inciso n) del artículo 11 de la Ley N° 26026.

ARTÍCULO 3°.- MARCO CONCEPTUAL. A efectos de la presente ley se entiende por:

a. Configuraciones de Apoyo: Los andamiajes planificados para propiciar la inclusión de todos los estudiantes, con énfasis en aquellos que cuentan con discapacidad, para generar condiciones que permitan conseguir una "trayectoria educativa integral". Las configuraciones de apoyo requieren de estrategias pedagógicas que conduzcan a los estudiantes con discapacidad, en toda su trayectoria educativa, a obtener el desarrollo de sus potencialidades y habilidades.

b. Ajustes razonables: Conjunto de adaptaciones que se realizan en los contenidos, actividades, metodologías y evaluación con el fin de que los/las estudiantes puedan superar las dificultades que se les presentan en el contexto que se desenvuelven, y

obtener el desarrollo de sus potencialidades y habilidades, generando condiciones que les permitan conseguir una trayectoria educativa integral.

c. Proyecto pedagógico individual (P.P.I.): El documento, confeccionado entre la institución de educación común y la especial, advirtiendo los intereses individuales de cada estudiante con discapacidad, comprendiendo una evaluación pedagógica, diseños curriculares, metodología de abordaje y enseñanza, y afines.

ARTÍCULO 4°.- SUJETOS. La presente ley comprende a todas las personas con discapacidades temporales o permanentes, que se incorporen a cualquiera de los niveles y modalidades del sistema educativo a efectos de conseguir y garantizar su terminalidad.

ARTÍCULO 5°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Esta ley rige de forma obligatoria para todo el territorio de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 6°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación de la Provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 7°.- PRINCIPIOS. El organismo de aplicación de la presente ley, promueve la Educación Especial, en pos de los siguientes principios:

a. Transformar el sistema educativo, desarrollando su capacidad para incluir a todas las personas en los ámbitos comunes de enseñanza y aprendizaje;

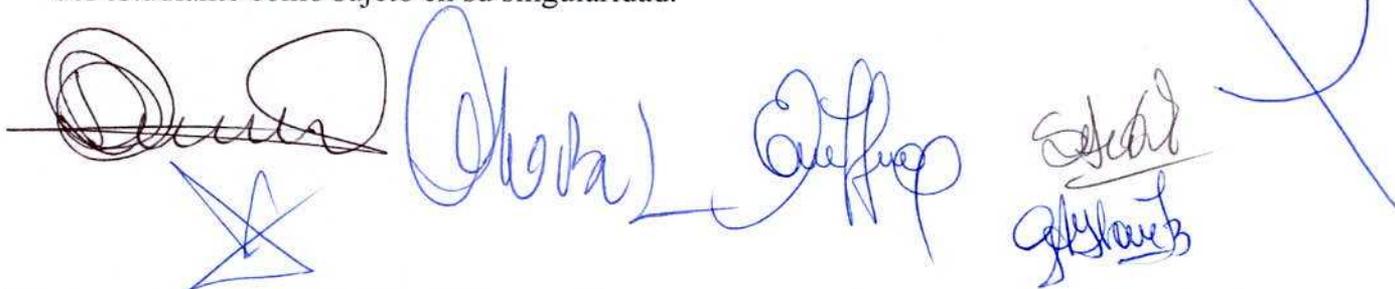
b. Superar los criterios de "educabilidad" que tiendan a la exclusión, sea cual fuere su causa;

c. Propender a trayectos educativos abiertos y flexibles para todas las personas con discapacidades, en todos los planes, niveles y modalidades del sistema;

d. Establecer estrategias específicas para erradicar toda forma de discriminación o exclusión, en el diseño de proyectos institucionales de todas las instituciones educativas.

e. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

ARTÍCULO 8°.- TRAYECTORIA DE FORMACIÓN. En lo relativo a la trayectoria de formación de los estudiantes con discapacidades temporales o permanentes, se deberá establecer un recorrido singular para cada estudiante a lo largo de los años, ciclos y niveles educativos, en armonía con el criterio establecido del estudiante como sujeto en su singularidad.



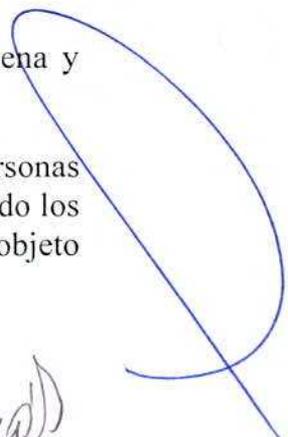
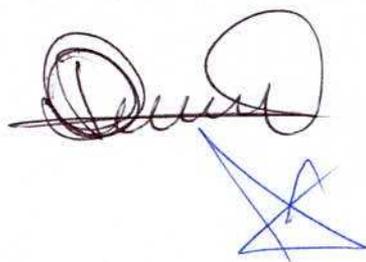
Handwritten signatures and a large blue scribble at the bottom of the page.

A efectos de dar cumplimiento a tales objetivos, se exhorta a la autoridad de aplicación a:

- a. Acompañar en el proceso de cambio de paradigma aspirando a la inclusión educativa, tomando medidas que favorezcan la creación de una cultura inclusiva.
- b. Instar el dictado de espacios curriculares relativos a la inclusión educativa de manera transversal, desde una perspectiva de derecho a una educación de calidad a estudiantes con discapacidad, en todas las carreras y estructuras curriculares dictadas en los institutos de educación superior de la provincia.
- c. Fortalecer al personal de todos los niveles y modalidades educativas, equipos técnicos- pedagógicos y responsables de la gestión educativa de la provincia de Catamarca, en su formación, actualización y perfeccionamiento sobre la temática, brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común.
- d. Garantizar la integración de los/as alumnos/as con discapacidades temporales o permanentes en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona.
- e. Inspeccionar las barreras arquitectónicas de los edificios educativos, realizar un relevamiento por parte de la autoridad de aplicación, y arbitrar los medios necesarios para garantizar la accesibilidad a todos los y las estudiantes de dichas instituciones.
- f. Instar la participación y la atención articulada entre diferentes organismos, procurando la difusión de los derechos reconocidos y toda información pertinente, asimismo el trabajo en red con municipios, instituciones, centros de salud, toda otra institución con funciones atinentes a la protección a aplicación de los los derechos de las personas con discapacidad.
- g. Asignar progresivamente, profesionales para conformar equipos técnicos en la Dirección Provincial de Educación Especial dependiente de la autoridad de aplicación, con el fin de permitir el acompañamiento de las trayectorias escolares de los estudiantes con discapacidad.
- h. Designar profesionales con aptitudes para desempeñarse respecto a la educación especial, dentro de las Plantas Orgánicas Funcionales (POF).

ARTÍCULO 9°.- EJECUCIÓN. El Estado Provincial a través de la Autoridad de aplicación, y/o los organismos que ésta designe, se comprometen a:

- a. Otorgar prioridad en la agenda política a la inclusión educativa total, plena y oportuna de las personas con discapacidades;
- b. Identificar con precisión y confeccionar informes estadísticos sobre las personas que resultan beneficiarias de la presente ley y sobre el progreso anual, detallando los logros y desafíos pendientes y desarrollando acciones positivas tendientes al objeto de la misma;



c. Promover y gestionar los recursos humanos, técnicos y financieros para garantizar la efectiva y adecuada educación especial en el sistema educativo común;

d. Establecer en las estructuras curriculares y planes de estudios en las carreras de formación docente, cátedras orientadas al abordaje e inclusión de Personas con Discapacidades.

e. Desarrollar y financiar en forma concurrente programas específicos para la educación inclusiva especial destinada a las personas con discapacidad. Y crear un sistema único provincial de registro de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 10º.- La presente ley garantiza la inscripción de todas las personas con discapacidades temporales o permanentes, dentro de todos los niveles y modalidades educativas, ya sea en el ámbito de la educación pública o educación pública de gestión privada. El incumplimiento de este precepto por parte de las autoridades, personal docente y/o administrativo de la institución, importará la correspondiente responsabilidad civil y administrativa.

CAPÍTULO II

SISTEMA DE APOYO PARA LA INCLUSIÓN Y LA EDUCACIÓN ESPECIAL

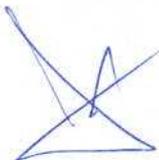
ARTÍCULO 11º.- CREACIÓN DEL SISTEMA DE APOYO PARA LA INCLUSIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL. Créase un Sistema de Apoyo para la Inclusión y Educación Especial, constituido por un equipo interdisciplinario de profesionales que trabajen de manera conjunta.

ARTÍCULO 12º.- CONSTITUCIÓN. El equipo de profesionales que integren el Sistema de Apoyo para la Inclusión y Educación Especial, se conformará en el ámbito de la Dirección Provincial de Educación Especial, de la siguiente manera:

a) Supervisor/a de Nivel correspondiente;

b) Profesional de la modalidad de Educación Especial; quien podrá ostentar título de Licenciado/a en Psicología, Psicopedagogía, Trabajo Social, Psicomotricidad y Terapia Ocupacional; Profesor/a de Psicología, Educación Especial en discapacidad mental - visual - auditiva - motora y Psicopedagogía, de acuerdo a la normativa vigente.

c) Profesional del Equipo de Apoyo de nivel inicial, primario, secundario y terciario;

d) Directivo de la Institución Educativa de nivel inicial, primario, secundario y terciario;

d) Docente de grado de Nivel Primario;

e) Profesor/a referente de Nivel Secundario.

ARTÍCULO 13º.- FUNCIONES. El equipo de profesionales perteneciente al Sistema de Apoyo para la Inclusión y Educación Especial en sus cuatro orientaciones, se desempeñará de manera itinerante, ejerciendo las siguientes funciones:

a. Conocer y hacer conocer las leyes y reglamentos vigentes que regulan las políticas educativas pertinentes a las personas con discapacidad;

b. Participar de las evaluaciones psicopedagógicas y de la toma de decisiones respecto a los ajustes razonables que se proyecten realizar en la Institución Educativa;

c. Identificar las necesidades educativas a fin de mejorar la enseñanza y aprendizaje de los alumnos;

d. Identificar y fortalecer capacidades individuales a fin de potenciarlas en pos del aprendizaje significativo

e. Trabajar de manera conjunta con el entorno familiar, con la finalidad de informar de manera permanente sobre el proceso de enseñanza en el sistema educativo.

f. Acompañar y/o coordinar acciones que garanticen la inclusión en los espacios socio-educativos;

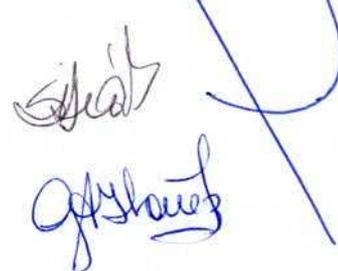
g. Articular acciones entre los niveles y modalidades del sistema educativo que se consideren necesarias en la Trayectoria Integral Educativa del estudiante.

h. Registrar y mantener actualizada la información referida a la situación educativa del estudiante con discapacidad;

i. Promover el trabajo colaborativo con otros sectores del Estado nacional, provincial y municipal, que se encuentren comprometidos con esta problemática en pos de conformar equipos de apoyo externos.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES. REQUISITOS. FORMACIÓN CONTINUA. JORNADA INSTITUCIONAL



ARTÍCULO 14°.- Determinése la designación de docentes y/o maestros con facultades y aptitudes específicas, capaces de satisfacer de forma óptima, las necesidades de aprendizaje de las personas con discapacidad. Establécese como tales a:

a) Maestra de apoyo escolar (M.A.E): quién según su especificidad u orientación realizará el acompañamiento en corresponsabilidad al docente inclusivo en cuanto a la elaboración de ajustes y/o apoyos necesarios para sostener la trayectoria educativa en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial.

b) Maestra de apoyo a la inclusión (M.A.I.) educación especial en discapacidad mental - visual - auditiva - motora: es un/una Docente de Educación Especial que forma parte del Equipo de Apoyo que acompaña sistemáticamente al alumno/a con discapacidad en su Trayectoria Educativa Integral.

c) Docente Inclusivo (D.I): Es el docente de escuela común, es corresponsable de preparar las clases junto al Maestro de apoyo escolar (M.A.E.), organizar y gestionar situaciones de aprendizaje con estrategias didácticas que consideren la realización de actividades de aprendizaje (individuales y cooperativas) de gran potencial didáctico y que consideren las características de los estudiantes.

Sin perjuicio de los roles y funciones establecidos en el presente artículo, la autoridad de aplicación tendrá plena facultad para agregar, suprimir y reorganizar las funciones asignadas cuando lo estime pertinente, con el objeto de velar por el bienestar y la inclusión de las/los estudiantes con discapacidad.

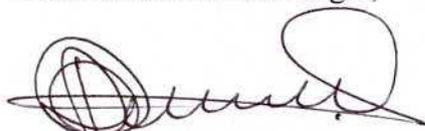
ARTÍCULO 15°.- REQUISITOS PARA COBERTURA DE CARGOS DE MAESTROS/AS ESPECIALES EDUCATIVOS/AS Y DOCENTES INCLUSIVOS. Se establece como requisito excluyente, para la cobertura de cargos de “maestra especial educativa” (M.A.E.) y “docente inclusivo” (D.I.), a efectos de cumplimentar con las funciones específicas asignadas, y en absoluta armonía y concordancia con la normativa vigente establecida por la junta de clasificación a sus efectos, contar con título habilitante de las profesiones enumeradas a continuación:

-Psicopedagogos, con matrícula profesional habilitante para el ejercicio de la profesión;

-Psicomotricistas con matrícula profesional habilitante para el ejercicio de la profesión;

-Profesor/a de Educación Especial (Sordos, Hipoacúsicos, Ciegos, Disminuidos Visuales, Discapacidad Intelectual y Neuromotor);

- Licenciados en Psicología;





-Profesores en Psicología;

-Terapistas ocupacionales con orientación en integración con matrícula profesional habilitante para el ejercicio de la profesión;

-Profesores de educación inicial y de educación primaria con orientación en integración educativa.

ARTÍCULO 16°.- FORMACIÓN CONTINUA: Establécense los trayectos de formación, actualización y capacitación obligatorias para docentes y profesionales, en la temática de discapacidades temporales y permanentes, con reconocimiento y/o auspicio ministerial, puntaje docente y certificación.

La planificación y creación del calendario anual para la ejecución de capacitaciones, estará a cargo de la Secretaría de Planeamiento Educativo, dependiente de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 17°.- Será obligatorio en los establecimientos educativos, donde asistan alumnos/as con discapacidades temporales y permanentes, se dé tratamiento a las temáticas sobre discapacidad mental - visual - auditiva - motora, en todas las Jornadas Institucionales.

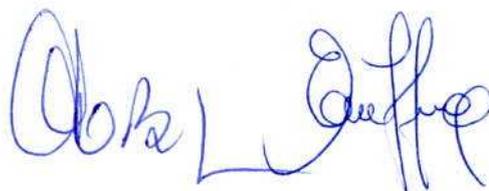
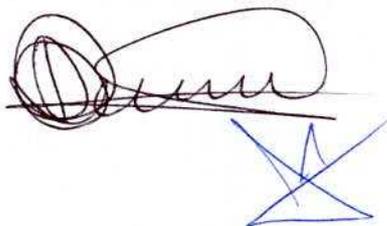
CAPÍTULO IV

TITULACIÓN Y CERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 18°.- EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y ACREDITACIÓN. Para la Acreditación de conocimientos, la institución educativa donde el/la estudiante desarrolla su trayectoria de formación acreditará los saberes adquiridos mediante un instrumento formal de evaluación del grado, año y ciclo correspondiente, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

En lo relativo a la Certificación, el proyecto pedagógico para la inclusión (PPI) habilitará a los estudiantes a recibir la certificación del nivel, al igual que el resto de la población educativa, dando cuenta de su trayectoria educativa, según su propio proceso de aprendizaje. La certificación de la terminalidad de los distintos niveles educativos de un/a estudiante con discapacidad, en el marco de una Propuesta Pedagógica de Inclusión, significa que desarrolló el máximo de sus posibilidades de aprendizaje dentro del nivel, implicando el cumplimiento de este nivel de educación en los términos de la Ley Nacional de Educación.

En lo relativo a la promoción, se deberá reconocer el conjunto de saberes adquiridos en el tramo formativo cursado, acorde a las configuraciones de apoyo previstas para



el estudiante y solo deberán ser evaluados y calificados únicamente de acuerdo con ese proyecto pedagógico para la inclusión (PPI).

ARTÍCULO 19°.- TITULACIÓN. El título y certificado analítico, será otorgado por la institución educativa donde haya cursado el último año. Esta certificación de finalización de nivel, habilita al estudiante a dar continuidad a su trayectoria educativa, en la modalidad que él/ella desee, con el asesoramiento previo de los profesionales intervinientes.

Los estudiantes que hayan cursado su trayectoria escolar con un proyecto pedagógico para la Inclusión (PPI), serán evaluados en concordancia con el mismo. Las Evaluaciones serán programadas con antelación y en caso de ser necesarias contarán con la presencia del acompañante pedagógico.

ARTÍCULO 20°.- SUBSIDIARIEDAD: En todo lo atinente a la evaluación, promoción y certificación será de aplicación subsidiaria lo establecido en la Resolución del Consejo Federal de Educación N°311/2016 anexo I.

ARTÍCULO 21°.- NIVEL INICIAL: En el comienzo de la trayectoria escolar entre los 0 a 3 años, como en el Nivel Inicial Obligatorio los equipos del Nivel y la Modalidad de Educación Especial, en caso que se requiera, diseñarán e implementarán estrategias para la prevención, detección y atención educativa de trastornos en el desarrollo o discapacidad en la primera en el contexto donde los/as niños/as se encuentren, con el objeto de darles atención educativa e interdisciplinaria.

ARTÍCULO 22°.- INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA. En concordancia con el artículo 10 de la presente ley, todos/as los/as niños/as con discapacidad tienen derecho a ser inscriptos/as en la Educación Inicial Común, al igual que el resto de la población escolar.

ARTÍCULO 23°.- PROMOCIÓN. Se establece que el pasaje del Nivel Inicial al Nivel Primario se realizará según lo dispuesto por Resolución N° 174/12 del Consejo Federal de Educación, que determina que los aprendizajes no serán interpretados como indicadores de acreditación ni de promoción de los niños y niñas, sino que serán considerados como indicios a ser tenidos en cuenta por los docentes que reciban a los niños para garantizar la trayectoria escolar.

El Nivel y la Modalidad de Educación Especial, en caso que haya intervenido a requerimiento del Nivel, tendrán la corresponsabilidad de documentar el desarrollo de las capacidades, los saberes específicos, las competencias adquiridas y recomendaciones de modalidad para la continuidad educativa, para asegurar el acceso, el aprendizaje y la participación de los/as estudiantes con discapacidad, a través de un Informe de desarrollo de capacidades, saberes específicos y competencias adquiridas.



ARTÍCULO 24°.- NIVEL PRIMARIO: En lo relativo a la certificación del Nivel Primario, se otorgará a todos/todas los/as estudiantes con discapacidad, cualquiera sea la modalidad u opción pedagógica a la que asistan, al igual que el resto de la población escolar. Este certificado habilitará a continuar la trayectoria en el sistema educativo, en escuelas de Nivel Secundario.

ARTÍCULO 25°.- NIVEL SECUNDARIO. Todos/as los/as estudiantes con discapacidad que certificaron el nivel primario, aunque sus aprendizajes hayan guardado escasa referencia con el diseño curricular jurisdiccional del nivel primario, ingresarán al nivel secundario en cualquiera de sus modalidades con las configuraciones de apoyo, ajustes razonables y el acompañamiento de la Educación Especial si resultara necesario.

ARTÍCULO 26°.- NIVEL SUPERIOR. TRAYECTOS DE FORMACIÓN. Todos/as los/as estudiantes tienen derecho a obtener una certificación que dé cuenta de sus trayectos escolares, en función del diseño y propuesta.

Las competencias, saberes y capacidades desarrolladas en la propuesta educativa darán lugar, al finalizar el recorrido por la misma, a una certificación, teniendo la posibilidad de incluirse en el mundo del trabajo y definir nuevas alternativas educativas, en articulación con otras modalidades y niveles, que el estudiante con discapacidad quiera transitar, de acuerdo a su franja etárea y los saberes adquiridos a lo largo de su trayectoria escolar.

CAPÍTULO V

DEL FINANCIAMIENTO DEL FONDO ESPECÍFICO PARA LA EDUCACIÓN ESPECIAL

ARTÍCULO 27°.- CREACIÓN DEL FONDO ESPECÍFICO PARA EDUCACIÓN ESPECIAL. A los fines de garantizar el vasto financiamiento para el desarrollo eficaz de los objetivos de la educación especial se creará un Fondo Específico para la Educación Especial, integrado por un porcentaje de los fondos propios de la Educación, el que será determinado al tiempo de su reglamentación, ponderando relevamientos, estadísticas y necesidades de las y los estudiantes en base a lo establecido en el artículo 274 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 28°.- FINALIDAD. El Fondo Específico para la Educación Especial tiene por objeto garantizar los recursos técnicos, propuestas pedagógicas y didácticas, destinadas a todas las personas con discapacidad, en el marco del sistema de educación común, promoviendo el acceso a la educación plena y oportuna.





ARTÍCULO 29°.- CONSTITUCIÓN. El Fondo Específico para la Educación Especial se constituye en el ámbito del Ministerio de Educación y estará integrado por dos Subfondos:

- a) El subfondo de Programas Permanentes y Temporales Pedagógicos para la Educación Especial.
- b) El Subfondo de Becas Estudiantiles.

ARTÍCULO 30°.- SUBFONDO DE PROGRAMAS. El subfondo de programas permanentes y temporales pedagógicos para la Educación Especial incluye recursos destinados a:

- a) Financiamiento de programas provinciales de alfabetización destinados a la población educativa de personas con discapacidad, haciendo los ajustes razonables para cada escuela con celeridad y prioridad aquéllos casos donde concurren otros factores de vulnerabilidad como por ejemplo la condición socioeconómica desfavorable, la ubicación geográfica (especialmente en las zonas rurales y que se encuentren distantes de centros urbanos), entre otras.
- b) Financiamiento de Programas Provinciales para favorecer la escolaridad dentro del sistema de educación común en todos los niveles educativos, de personas con discapacidad en situación de vulnerabilidad.

ARTÍCULO 31°.- SUBFONDO DE BECAS ESTUDIANTILES. El Subfondo de Becas Estudiantiles para personas con discapacidad, incluye recursos destinados a un sistema provincial de Becas para los estudiantes de establecimientos oficiales domiciliados en la Provincia de Catamarca y que cursen los niveles de educación inicial, primario, medio, terciario no universitario y universitario.

ARTÍCULO 32°: OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS -OSEP-. COBERTURA DE SERVICIOS DE APOYO ESCOLAR. La autoridad de aplicación debe ejecutar medidas de acción positiva tendientes a garantizar y agilizar la cobertura de los servicios de apoyo escolar brindados por la obra social de los empleados públicos (OSEP).

Ambos organismos deben establecer los procedimientos administrativos pertinentes, a efectos de hacer efectivo el pago por la contraprestación del profesional actuante, en lo relativo a la facturación, pago de servicios mensuales y trámites afines, sin requerir la intervención de intermediarios, ni afiliados titulares, en el aludido proceso administrativo procurando la celeridad del pago de la prestación.

ARTÍCULO 33°.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 días de su promulgación.

ARTÍCULO 34°.- DE FORMA.

Lis VIRGINIA DELARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PAULIN

JOSE LUIS MARTINEZ
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA

ALDANA G. YBAÑEZ
SENADORA PROVINCIAL
CATAMARCA

Prof. ANDREA F. LOBO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. CAPAYAN

C.P.N. ERICA Y. INGA
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. SANTA MARIA

Prof. SUSANA BEATRIZ DIAZ
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. CAPITAL

DN. HORACIO OCTAVIO GUTIERREZ
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. ANDALGALA - CATAMARCA

FUNDAMENTOS

El reconocimiento de los Derechos de las Personas con Discapacidad debe incrementarse conforme se evidencia la necesidad de inclusión de personas en mayores condiciones de vulnerabilidad. Atender a estas cuestiones, hace al deber del Estado en todos sus niveles, procurando la especificidad de atender también a las necesidades propias de un contexto social, de una idiosincrasia determinada.

El presente proyecto de ley tiene por objeto la genuina inclusión, estableciendo normas que regulen expresamente los lineamientos sobre educación especial y el acceso de las personas con discapacidad a todos los niveles del sistema educativo común.

Los criterios de jerarquía jurídica nos llevan a invocar las bases normativas que sustentan este proyecto de Ley. La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su artículo 26 establece “1. *Toda persona tiene derecho a la educación. La educación será gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. (...).* 2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; (...).*”

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 13 de diciembre de 2.006 la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, promulgada en nuestro país en el año 2.008 y adquirió jerarquía constitucional mediante la Ley Nacional N° 27.044.

Esta normativa internacional establece “*Artículo 1 Propósito: El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*”.

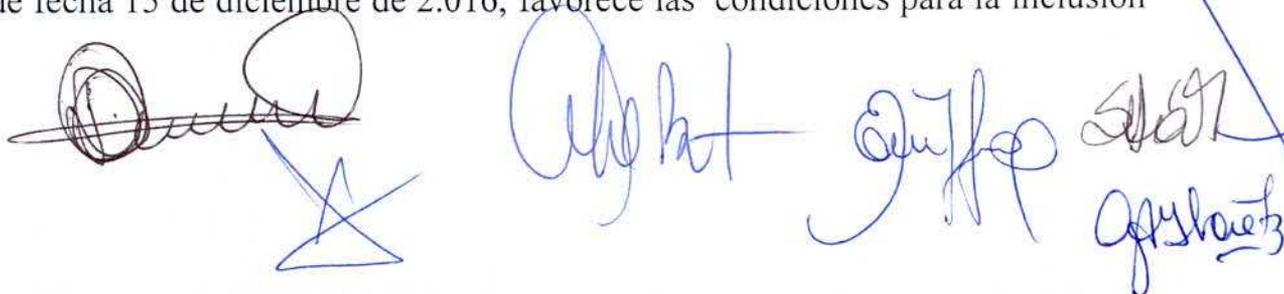
Nuestra **Constitución Nacional** regula en el artículo 14 “*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: (...) de enseñar y aprender*”, garantizando el derecho a la educación de todos los ciudadanos de nuestro país.

Y en su artículo 16 establece “ (...) *Todos sus habitantes son iguales ante la ley (...)*”.

La educación y el conocimiento son un bien público, un derecho personal y social garantizados por el Estado, la **Ley N° 26.206 de Educación Nacional**, uno de sus fines y objetivos de la política educativa nacional es “*Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos*” (Art. 11 Inc. n). El artículo 15 establece los cuatro niveles educativos: inicial, primaria, secundaria y superior, y ocho modalidades, entre ellas la Educación Especial. en el TÍTULO II - EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL CAPÍTULO VIII - EDUCACIÓN ESPECIAL - **ARTÍCULO 42.-** *La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, (...).*

El 28 de mayo de 2.009 el Consejo Federal de Educación con la **Resolución N° 79/09**, aprueba el Plan Nacional de Educación Obligatoria a partir de los cinco años de edad hasta finalizar el nivel secundario, a los fines de garantizar el derecho a la educación, el derecho de aprender y enseñar, expresa que “Los principales problemas de la educación obligatoria están relacionados con el acceso a la escolarización, las trayectorias escolares completas de los alumnos y las condiciones organizacionales y pedagógicas en que se inscriben, la calidad de los aprendizajes, la organización de las instituciones educativas, el planeamiento y la gestión administrativa del sistema. Estos problemas atraviesan los tres niveles educativos, en sus diferentes ámbitos y modalidades y adquieren en cada caso una especificidad particular”.

La **Resolución del Consejo Federal de Educación 155/11**, de fecha 13 de octubre de 2.011, tiene por finalidad articular las diferentes modalidades educativas con la de educación especial, estableciendo el marco normativo, las políticas de inclusión, etc. En la **Resolución del Consejo Federal de Educación N° 174/12**, de fecha 13 de junio de 2.012, se regulan las diferentes Pautas federales para el mejoramiento de la enseñanza y el aprendizaje y las trayectorias escolares en el nivel inicial, primario y modalidades, y su regulación. En la **Resolución del Consejo Federal de Educación N° 311/16**, de fecha 15 de diciembre de 2.016, favorece las condiciones para la inclusión



escolar para el acompañamiento de las trayectorias escolares de los y las estudiantes con discapacidades.

En consonancia con el marco legal precitado, nuestra Constitución Provincial establece en su artículo 7, *“Todos los habitantes de la Provincia son, por su naturaleza, libres, independientes e iguales ante la ley (...)”*, robusteciendo la importancia de que las personas con discapacidad puedan acceder al sistema educativo común.

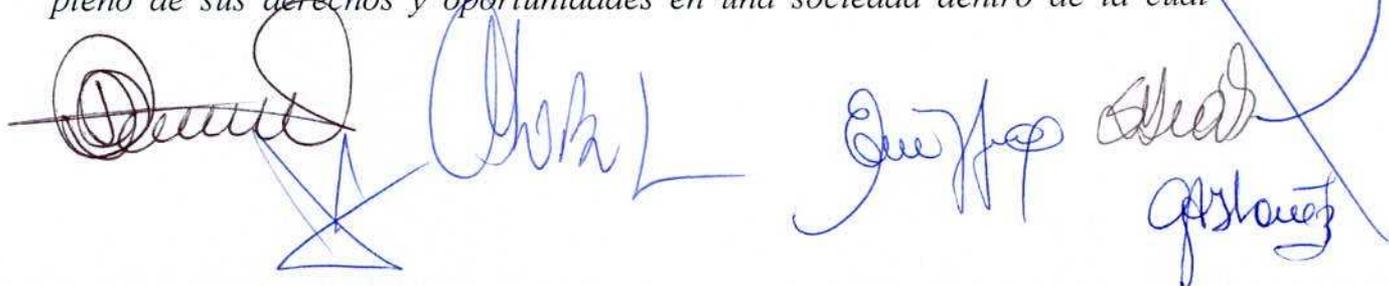
El artículo 266 del mismo cuerpo normativo, entendiendo que la educación atañe al bien común establece: *“(...) La política educativa del Estado, en función del bien común, garantizará la efectiva vigencia de este principio, conforme con las normas de esta Constitución y de las leyes que se dicten en consecuencia. La educación pública provincial se basa en los siguientes principios:*

1º.- Igualdad de oportunidades y posibilidades para todos, sin discriminación de ninguna naturaleza, para el acceso al sistema educativo y para la permanencia y egreso del mismo en las condiciones y con los requisitos que, con carácter general, permiten las leyes y reglamentaciones.

2º.- Reconocimiento del derecho de enseñar y aprender”.

La Ley Provincial N° 5.381 de Educación, que regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender, conforme a los derechos y principios establecidos en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, la Constitución Provincial, la Ley Nacional de Educación N° 26206, la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26058, la Ley de Educación Superior N° 24521, la Ley Nacional de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes N° 26061, la Ley Provincial 5372, la Ley Nacional para la Promoción de la Convivencia y el Abordaje de la Conflictividad Social en las Instituciones Educativas N° 26892, y las normas que se dicten en su consecuencia.

En nuestra provincia el Ministerio de Educación aprobó la Resolución Ministerial N° 422/21 la cual regula la Normativa para la inclusión de estudiantes con discapacidad, en base a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las normas nacionales. Entendiendo como **“Modelo Social de la Discapacidad se reconoce a la persona con discapacidad como sujeto histórico y para ello se deben derribar barreras y darles igualdad de condiciones en educación y participación, equilibrando el acceso al ejercicio pleno de sus derechos y oportunidades en una sociedad dentro de la cual**



puedan desarrollar libremente y con dignidad sus propios planes y proyectos de vida”, debido a los cambios que se han efectuado durante estos últimos años en la sociedad relacionado a la discapacidad, lleva a analizar y evaluar el marco normativo a fin de poder garantizar el derecho a la educación, aprendizaje y enseñanza de los alumnos

Es por ello, que solicito a nuestros pares, nos acompañen en este proyecto favorablemente.

Lic. VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PAULIN



Pto. SUSANA BEATRIZ DIAZ
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. CAPITAL

Prof. ANDREA F. LOBO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. CAPAYAN

C.P.N. ERICA Y. INGA
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. SANTA MARIA

ALDANA GAYBANTEZ
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. VALLE VIEJO

JOSE LUIS MARTINEZ
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. VALLE VIEJO - CATAMARCA

DN. HORACIO OCTAVIO GUTIERREZ
SENADOR PROVINCIAL
DPTO. ANDALGALA - CATAMARCA